



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2019 TAD

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del Real Club de Tenis de Mesa ~~XXX~~, contra la resolución del Juez Único de disciplina Deportiva de la Real Federación de Tenis de Mesa (en adelante RFTM), de 5 de noviembre de 2019, por la que se considera la existencia de alineación indebida del RCTM ~~XXX~~ y se califica como infracción leve del artículo 50g/ del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFTM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de octubre de 2019 se disputó el encuentro en categoría Liga Nacional de División de Honor Femenina en el que participaron el Real Club de Tenis de Mesa ~~XXX~~ y la ~~XXX~~.

Habiéndose presentado, por el segundo de los equipos, denuncia de alineación indebida, se impuso sanción al Club Real Club de Tenis de Mesa ~~XXX~~ por la Juez Único de Disciplina Deportiva, con fecha 5 de noviembre de 2019, de multa de 90 euros y apercibimiento (artículo 50 g/ del Reglamento de Disciplina Deportiva y de pérdida del encuentro (artículo 189 del Reglamento General de la RFETM).

SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2019 se registró en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del Real Club de Tenis de Mesa ~~XXX~~, contra la resolución del Juez Único de disciplina Deportiva de la RFTM, de 5 de noviembre de 2019,

TERCERO.- El día 3 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y se solicitó del mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación el 11 de diciembre de 2019.

CUARTO.- Mediante providencia de día 12 de diciembre, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 26 de diciembre de 2019.

Así mismo, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 se dio audiencia al Club ~~XXX~~, sin que se haya recibido contestación al día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se anule la resolución sancionadora y se dicte otra por la que se requiera a la RFETM para que se le devuelvan los 90 euros abonados en concepto de multa y se tenga por ganado el encuentro al que se refiere el procedimiento.

Asimismo solicita, mediante otrosí, se requiera la Club ~~XXX~~ a fin de que aporte la denuncia presentada el 15 de octubre de 2019 a las 13.54 en el registro general y se libre atento oficio a la Juez Único para que aporte cuantos documentos acrediten la fecha y hora de la entrada de la denuncia en correo habilitado al efecto dentro del plazo de 72 horas.

En relación con estas peticiones mediante otrosí, se señala que, habiéndose tramitado el recurso como consta en los antecedentes, no se considera necesario para la resolución del mismo ninguna otra actuación de las solicitadas por el Sr. ~~XXX~~.

QUINTO. Como alegación manifiesta el recurrente que se ha sancionado a su Club prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que, de conformidad con el artículo 47.e/ de la Ley 39/2015 se trataría de un supuesto de nulidad. Ello resultaría de que, según el recurrente, la denuncia de alineación indebida no se presentó en la forma prevista por el Reglamento General de la RFETM, ni como establece el anexo de disciplina deportiva.

El análisis de la alegación expresada ha de partir, en primer lugar, de las consideraciones que recuerda el informe remitido por la Juez Único de Disciplina Deportiva sobre la relevancia del vicio denunciado para la declaración de una nulidad de pleno derecho, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo aportada en dicho informe (de 20 de julio de 2005), la nulidad no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino solo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites.

SEXTO. Además del requisito de que las denuncias se presenten dentro del plazo de 72 horas siguientes a la finalización del partido, el reglamento de disciplina establece que “La formulación se hará directamente al órgano de disciplina deportiva de la RFETM”. Por su parte, el artículo 169.1 del reglamento general dice que el escrito “deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto.

El recurrente manifiesta no tener constancia de que exista una denuncia planteada en el plazo de 72 horas. Tal ausencia, según su criterio, sería la causa de la nulidad de la sanción.

Pues bien, examinado el expediente, consta, en primer lugar en el acta arbitral, que el encuentro tuvo lugar a partir de las 18 horas del día 12 de octubre. De donde resulta que el plazo de presentación de la denuncia vencía el 15 de octubre a las 18.00 horas. Consta, asimismo, en la resolución recurrida que “desde la Administración de la RFETM, órgano encargado del Registro General, donde tuvo su entrada el día 15 de octubre a las 13:54, se reenvía la denuncia a este órgano el mismo día a las 17:53 horas”. A tal envío corresponde la página 7 del expediente que se ha remitido a este Tribunal. Un correo electrónico enviado desde el Secretario General a varios destinatarios, entre ellos la Juez, del siguiente tenor: “Buenas tardes, te adjunto impugnación que se ha recibido de alineación indebida en el partido DHF Grupo ~~X~~ entre ~~XXX~~ y ~~XXX~~. Un saludo”.

Tal correo electrónico acredita, en el sentido de lo que la propia Juez asevera en la resolución, que la denuncia se presentó y llegó al órgano disciplinario en la forma y plazos establecidos por el reglamento de disciplina.

SÉPTIMO. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que la denuncia entró en plazo, no se ha producido irregularidad alguna, por lo que ni siquiera se hace necesario analizar el alcance de un vicio procedimental que no se ha producido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR en lo demás el recurso presentado por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del Real Club de Tenis de Mesa ~~XXX~~, contra la resolución del Juez Único de disciplina Deportiva de la Real Federación de Tenis de Mesa, de 5 de noviembre de 2019, por la que se considera la existencia de alineación indebida del ~~XXX~~ y se califica como infracción leve del artículo 50g/ del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFTM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

